

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE GUERRERO**

INCIDENTE DE NULIDAD

JUICIO ELECTORAL CIUDADANO

NÚMERO DE EXPEDIENTE ACTOR : TEE/JEC/066/2020

ACTO IMPUGNADO : LONGINO JULIO HERNANDEZ CAMPOS COORDINADOR DE ETNIA TÚ UN SAVI EN FUNCIONES DE PRESIDENTE DEL CONSEJO MUNICIPAL DE AYUTLA DE LOS LIBRES.

ACTO IMPUGNADO : OFICIO TEE/PLE/093/2021.MEDIANTE EL QUE SE NOTIFICA LA SENTENCIA DE CUATRO DE FEBRERO DEL 2021 DE ESTE TRIBUNAL.

MAGISTRADA PONENTE : EVELYN RODRÍGUEZ XINOL

SECRETARIO INSTRUCTOR : ALEJANDRO RUIZ MENDIOLA

Chilpancingo de Los Bravo, Guerrero, a quince de marzo de dos mil veintiuno.

VISTOS, para resolver los autos del cuadernillo de **incidente de nulidad de actuaciones**, integrado dentro del Juicio Electoral Ciudadano indicado al rubro, formado con el escrito presentado por el ciudadano Longino Julio Hernández Campos, Coordinador de Etnia Túun Savi, del Consejo Municipal de Ayutla de los Libres, Guerrero, en funciones de Presidente, mediante el que solicita la nulidad de las notificaciones efectuadas en los oficios **TEE/PLE/093/2021** y **TEE/PLE/097/2021**, de cuatro de febrero del dos mil veintiuno, en los que se le notifica la sentencia final dictada en el expediente al rubro indicado.

A N T E C E D E N T E S

I. El dieciocho de julio del dos mil dieciocho, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, (en adelante Instituto Electoral) emitió el acuerdo 173/SE/20-07-2018, por el que declara la validez del proceso electivo por sistema

INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES

TEE/JEC/066/2021

de usos y costumbres para las autoridades municipales de Ayutla de los Libres, Guerrero. (En adelante Ayutla).

El veinte de julio siguiente, en términos del acuerdo referido, se entregaron las constancias de Coordinadores de Etnia Túun Savi, Mestiza y Me Phaa, a los ciudadanos Longino Julio Hernández Campos, Patricia Guadalupe Ramírez e Isidro Remigio Cantú, respectivamente, del Concejo Municipal Comunitario de Ayutla.

El veintinueve de septiembre del dos mil dieciocho, se verificó la sesión pública de toma de protesta e instalación de los integrantes del Concejo Municipal Comunitario y del Concejo de Seguridad y Justicia de Ayutla para el periodo 2018-2021.

II. El treinta subsecuente, sesionó el Concejo Municipal Comunitario de Ayutla para la distribución de funciones legales y administrativas en el trienio 2018-2021. En ese sentido, se “legitimó, designó y autorizó”, a los ciudadanos Longino Julio Hernández Campos, Patricia Guadalupe Ramírez e Isidro Remigio Cantú, Coordinadores de Etnias, para las funciones de Presidente, Síndica y Tesorero, respectivamente, del Concejo Municipal Comunitario, con las facultades establecidas en la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, artículos 72 al 78 y 104 al 109.

III. El veintitrés de diciembre del dos mil veinte, Isidro Remigio Cantú Coordinador de Etnia Me Phaa del Consejo Comunitario anotado, presenta ante la autoridad responsable demanda de juicio Electoral Ciudadano, y medularmente, señala que fue enterado que el ciudadano Longino Julio Hernández Campos, Coordinador de la Etnia Túun Savi, lo buscaba para notificarle un oficio en el que se le da de baja en la función de Tesorero Municipal.

Agotados los tramites de ley, el expediente respectivo fue remitió a este Tribunal Electoral.

IV. Registro y turno. Por proveído de treinta y uno de diciembre del dos mil veinte, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado, José Inés Betancourt Salgado, ordenó la integración del expediente **TEE/JEC/066/2020**, así como su registro y turno a la ponencia V de la Magistrada Evelyn Rodríguez Xinol para su sustanciación y resolución.

Recepción. En la misma fecha, la Magistrada Evelyn Rodríguez Xinol, tuvo por recibido el expediente anotado.

Sustanciado e Integrado debidamente el expediente, por auto de tres de febrero del dos mil veintiuno, se admitió el medio de impugnación y se cerró la instrucción.

V. Sentencia de fondo. En ese orden, el cuatro siguiente, se emitió la sentencia final, en la que, básicamente, se decidió declarar fundado el medio de impugnación, y en consecuencia, restituir a Isidro Remigio Cantú su función de Tesorero del Consejo Municipal de Ayutla, por lo que se ordenó, *inter alia*, a las autoridades responsables Coordinadores de Etnia Túun Savi y Mestiza, literalmente lo siguiente:

Se otorga a los Coordinadores de etnia Tu ún Savi Longino Julio Hernández Campos y etnia Mestiza Patricia Guadalupe Ramírez Bazán, en funciones de Presidente y Síndica respectivamente, del Consejo Municipal Comunitario de Ayutla de los Libres, el plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de este fallo para que realicen las acciones que sean necesarias para dar cumplimiento a la presente resolución y restituir al actor las facultades y obligaciones que conllevan al desempeño como Coordinador de Etnia en funciones de Tesorero, hecho lo anterior, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, deberán informar a este Tribunal, las acciones implementadas para cumplir con esta sentencia, así como adjuntar la documentación que lo acredite, apercibidos que de no cumplir con lo ordenado, se les impondrá una medida de apremio de conformidad con lo establecido en el artículo 37 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

VI. Notificación de sentencia. Al respecto, como consta en autos del expediente **TEE/JEC/066/2020**, (fojas 416 a 419) mediante cédula de notificación por oficio **TEE/PLE/093/2021**, el **cuatro de febrero** del año en curso, se notificó la sentencia aludida en el domicilio y a los autorizados por la autoridad demandada

INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES

TEE/JEC/066/2021

Coordinador de Etnia Túun Savi, ciudadano Longino Julio Hernández Campos, esto es, a Litzuli Carranza Araujo, en Calle Girasoles, Edificio 279, interior 8, Fraccionamiento Jardines de Zinnia, C.P. 39090 de Chilpancingo, Guerrero.

Al efecto, se adjuntó copia certificada de la sentencia. Y en la razón levantada para tal efecto, se hace constar por el actuario, entre otras cosas, que se realizaba la notificación mediante oficio.

VII. Demanda de JDC. En contra de la sentencia referida en el párrafo que antecede, el nueve de febrero de este año, el Coordinador de Etnia Túun Savi, ciudadano Longino Julio Hernández Campos, en funciones de Presidente del Consejo Municipal Comunitario de Ayutla de los Libres, **interpuso demanda** de Juicio Para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano ante la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; al efecto, se integró el expediente federal SCM-JE-10/2021, el cual se encuentra *sud judice* (pendiente de resolución).

VIII. Interposición de Incidente de Nulidad de Actuaciones. El veintiséis de febrero del año que corre, Longino Julio Hernández Campos, Coordinador de la Etnia Túun Savi, del Consejo Municipal Comunitario de Ayutla de los Libres, Guerrero, con el carácter de autoridad responsable en el expediente TEE/JEC/066/2021, interpone Incidente de Nulidad de Actuaciones en contra de las realizadas en los oficios **TEE/PLE/093/2021** y **TEE/PLE/097/2021**, de cuatro de febrero del dos mil veintiuno, mediante los cuales se le notifica la sentencia dictada en el expediente anotado a la Ciudadana Litzuli Carranza Araujo, en el **domicilio procesal** (sic) ubicado en Calle Girasoles, Edificio 279, interior 8, Fraccionamiento Jardines de Zinnia, C.P. 39090 de Chilpancingo, Guerrero.

IX. Acuerdo de apertura de cuadernillo accesorio y emplazamiento a las partes. Mediante acuerdo de uno de marzo de este año, el Pleno de este Tribunal Electoral tuvo por recibido el escrito señalado en el punto anterior, y dado que, el expediente original se encuentra en la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral de la Federación, ordenó la apertura por cuerda separada del incidente de nulidad de actuaciones.

INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES

TEE/JEC/066/2021

En el mismo, se dio vista a las partes del presente incidente para que manifestaran lo que a su derecho conviniera respecto del escrito de veintiséis de febrero del año que corre.

X. Acuerdo de desahogo de vista. Mediante acuerdo de 10 de marzo de dos mil veintiuno, se tuvo al ciudadano Isidro Remigio Cantú Coordinador de Etnia en funciones de Tesorero del Consejo Municipal de Ayutla de los Libres, por desahogando en tiempo y forma la vista otorgada, al efecto, realizó las manifestaciones que a su derecho convinieron, las cuales se tomaran en consideración al resolver el tema de fondo del incidente en estudio.

Por su parte, Patricia Guadalupe Ramírez Bazán Coordinadora de Etnia Mestiza del Consejo Municipal de Ayutla de los Libres, Guerrero, no desahogó la vista otorgada, según se advierte de la certificación correspondiente.

5

XI. Acuerdo que ordena formular proyecto. Al advertir que el presente asunto estaba integrado debidamente, la Magistrada Ponente mediante proveído de 10 del mes y año en curso ordenó formular el proyecto de resolución respectivo; y,

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, es competente para atender el presente incidente de nulidad de actuaciones, por tratarse de una cuestión accesoria al juicio principal resuelto por este mismo órgano jurisdiccional dentro del expediente **TEE/JEC/066/2021**.

La competencia se fundamenta en términos de lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, incisos b), c), apartado 5o y I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 4, 5, fracciones VI y VIII, 7, 15, 19, apartado 1, fracción XI, 32, 34, 35, 36, 42, fracción VI, 105, apartado 1, fracciones I, IV y apartado 2, 106, 108, 112, 115, 132, 133 y 134, fracciones II y XIII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 1, 2, 3, 4, 5, fracción III, 6, 7, 20, 22, 31, 97, 98, fracción IV, 99 y 100, de la Ley del Sistema

INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES

TEE/JEC/066/2021

de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero; 1, 2, 3, fracción I, 4, 5, 7, 8, **fracción XV, inciso b)** y fracción XVII, 39, 41, fracciones II, VI, VII y VIII, 49 y 50, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

SEGUNDO. Causal de improcedencia. Antes de analizar la controversia de fondo del incidente, es necesario estudiar la causal de improcedencia planteada por el ciudadano isidro Remigio Cantú, respecto de que el incidente se presentó de forma extemporánea.

Se antepone su estudio debido a que las causales de improcedencia de cualquier acción procesal, puede, en caso de ser fundada, impedir el estudio de fondo.

Al respecto, el ciudadano isidro Remigio Cantú afirma que la demanda incidental de nulidad de actuaciones es improcedente debido a que las notificaciones cuya validez controvierte, se practicaron el cuatro de febrero, por lo que el plazo de cuatro días para presentar la acción incidental corrió del cinco al diez de febrero, considerando sólo los días hábiles en términos del artículo 10, tercer párrafo, en relación con el 11 de la Ley referida, por tratarse de un medio de impugnación que no tiene relación con el proceso electoral en curso.

A partir de lo anterior, si el escrito de nulidad de actuaciones se presentó el veintiséis de febrero, en opinión del ciudadano Isidro Remigio Cantú, se actualiza la extemporaneidad del incidente.

Al respecto, este Tribunal considera **infundada** la causal de improcedencia planteada, precisamente porque el incidentista controvierte la validez de la notificación de la sentencia definitiva dictada en el juicio electoral ciudadano, esto es, que la controversia incidental que plantea, comprende la validez de la notificación y por tanto de los efectos que esta debe producir.

En consecuencia, la eficacia de las notificaciones cuya nulidad pretende el incidentista, serán motivo de análisis en el estudio de fondo de la controversia incidental.

TERCERO. Estudio del Incidente de nulidad. En el incidente de nulidad de actuaciones que se resuelve, el actor señala, esencialmente, lo siguiente.

1. *Es nula la actuación del Actuario Luís Alberto Mundo López, según realizada a la Ciudadana Litzuli Carranza Araujo, en el domicilio procesal ubicado en Calle Girasoles, Edificio 279, interior 8, Fraccionamiento Jardines de Zinnia, C.P. 39090 de Chilpancingo, Guerrero, donde supuestamente notificó a las 15:09 y 15:10 horas del 04 de febrero del dos mil veintiuno, los oficios TEE/PLE/093/2021 y TEE/PLE/097/2021, toda vez que dicha actuación debió realizar (sic) personalmente al suscrito en mi domicilio oficial, es decir, en la H. Casa de los Pueblos de Ayutla de los Libres, Guerrero; por tratarse de un REQUERIMIENTO y al no hacerlo así, dicha actuación es nula, máxime que la sentencia no ordena que dicha notificación vía oficio sea en el domicilio procesal.*

Lo anterior es así, porque el emplazamiento y requerimientos, expresamente determina la Ley Electoral y Código Procesal Civil del Estado, aplicable supletoriamente, que deben ser en el domicilio oficial.

2. *El acuerdo plenario de fecha 23 de febrero del 2021, en donde se ordena la apertura del incidente de inejecución de sentencia y de las actuaciones que se deriven del mismo, SON NULOS, porque no se ajustan a lo que ese H. Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, determinó en el punto RESOLUTIVO QUINTO, de la sentencia definitiva de fecha 04 de febrero del año 2021, ya que en su parte final señala “NOTIFIQUESE, personalmente al actor, por oficio a las autoridades responsables, y por estado (sic) a los demás interesados en términos de los artículos 31, 32 y 33 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.” es decir, ordenó notificar por oficio a la autoridad responsable, lo cual es un acto formal de importante trascendencia, que no debe notificarse a cualquier autorizado para oír y recibir notificaciones, sino que es personalísimo, YA QUE ES UN REQUERIMIENTO DE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA, y en los requerimientos de sentencia debe existir plena certeza por parte de las autoridades jurisdiccionales que los sujetos obligados a su cumplimiento deben tener pleno conocimiento, y para ello, el acto de notificación debe ser en el domicilio oficial de las autoridades obligadas a su cumplimiento y de manera personal a éstas.*

Por ello, el acuerdo plenario citado, y las actuaciones que se deriven del mismo, son nulos y por ende, aún no debe a empezar a correr el término que se otorgó a esta parte, para dar cumplimiento a la sentencia, YA QUE EN NINGÚN MOMENTO HE SIDO REQUERIDO FORMALMENTE PARA CUMPLIR LA SENTENCIA OBJETO DEL INCIDENTE EN EL DOMICILIO OFICIAL DE LA INSTITUCIÓN QUE REPRESENTO [...]

3. El acuerdo plenario de fecha 23 de febrero del 2021, en donde se ordena la apertura del incidente de inejecución de sentencia, y de las actuaciones que se deriven del mismo, SON NULOS, porque no se ajustan a lo que ese H. Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, determinó en el punto RESOLUTIVO QUINTO, de la sentencia definitiva de fecha 04 de febrero del año 2021, ya que en su parte final señala “apercibidos que de no cumplir con lo ordenado, se les impondrá una medida de apremio de conformidad con lo establecido en el artículo 37 de la ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral”; es decir, expone que medidas de apremio que no fueron establecidas en la sentencia, es decir, el incidente rebasa el contenido de la sentencia, lo cual es contrario a derecho, porque los incidente solo materializan la sentencia en sus términos.

Es decir, lo determinado en el acuerdo plenario, contradice y va contrario de su propia sentencia, porque en lugar de iniciar el procedimiento respectivo y aplicar gradualmente las sanciones establecidas en el artículo 37 de la Ley número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, ordena apertura de un incidente de inejecución, el cual no fue contemplado en la resolución definitiva y por si fuese poco, tampoco está previsto o regulado en la Ley de la Materia.

[...]

En ese orden de ideas, solicito a ese H. Pleno del tribunal Electoral, declare procedente el incidente de nulidad de actuaciones que promuevo, y declare la nulidad lisa y llana del acuerdo plenario de fecha 23 de febrero del 2021, así como de las actuaciones que se deriven del mismo, y en su lugar se regularice el procedimiento, ordenando seguir con el cauce legal del procedimiento de ejecución de sentencia, en donde se apliquen gradualmente las sanciones que la misma ley prevé, y porque así fue ordenado de la sentencia de mérito, porque

de actuar de forma diversa, estaría revocando o alterando los alcances de su propia sentencia, no (sic) cual atentaría con el principio de seguridad jurídica.

[...]

Sobre los motivos de nulidad de actuaciones transcritos líneas atrás, el Ciudadano Isidro Remigio Cantú, en carácter de Coordinador de Etnia Mé Phaa, integrante del Consejo Municipal de Ayutla, en la vista que se le otorgó expresó, en síntesis, *“que el medio de impugnación es frívolo lo que denota su improcedencia, en virtud de que con su presentación únicamente lo que se busca es retardar el cumplimiento de la sentencia emitida en el presente asunto, pues la notificación de la sentencia de cuatro de febrero fue realizada conforme a las reglas que establece la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, máxime que la sentencia dictada en el presente asunto fue impugnada dentro del término que establece la ley, lo que constata su frivolidad.*

[...]

Precisión del acto de nulidad de actuaciones reclamada. Del escrito que contiene el incidente de nulidad de actuaciones se advierte que el Ciudadano Longino julio Hernández Campos, solicita la nulidad de los oficios TEE/PLE/093/2021 y TEE/PLE/097/2021, sin embargo, solo el primero tuvo como efecto notificarle la sentencia final en el expediente en que se actúa, de manera que sobre dicha actuación procesal girará el estudio atinente, ya que si bien en el segundo oficio se notificó la misma sentencia a Patricia Guadalupe Ramírez Bazán, no obstante, la Coordinadora de Etnia Mestiza no compareció al presente incidente, y tampoco se advierte que Longino Julio Hernández Campos tenga acreditada la representación en juicio de la Coordinadora de Etnia mencionada.

Por otro lado, de los planteamientos de nulidad de actuaciones primero y segundo, se advierte que el incidentista sustenta su nulidad de actuaciones en la premisa de que las notificaciones se le debieron practicar en su domicilio oficial, H. Casa de los Pueblos de Ayutla de los Libres, Guerrero, y no en el que ofreció en autos del expediente y le fue autorizado, esto es, en Calle Girasoles, Edificio 279, interior 8, Fraccionamiento Jardines de Zinnia, C.P. 39090 de Chilpancingo.

En consecuencia, el estudio atinente versará sobre ese planteamiento.

Al respecto, resultan **infundados** los planteamientos **primero** y **segundo** del incidentista, e **inatendible** el señalado como tercero, como se razona enseguida. Para lo cual, es necesario analizar el contexto jurídico, fáctico y probatorio.

En relación con las notificaciones, el Capítulo VIII de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral local, señala, en lo que interesa, lo siguiente.

* Artículo 31, las notificaciones a que se refiere la presente Ley, surtirán sus efectos el mismo día en que se practiquen.

* Las notificaciones se podrán hacer personalmente, por estrados, por oficio, correo registrado, telegrama, o correo electrónico, según se requiera para la eficacia del acto, resolución o sentencia a notificar, salvo disposición expresa de esta Ley.

* Las sentencias serán notificadas de la siguiente manera:

I. Al actor: personalmente, correo registrado, telegrama, o correo electrónico, en esta última se deberá acreditar que el actor quedó debidamente notificado;

II. Al Órgano Electoral, partido político o autoridad que hubiere realizado el acto o dictado la resolución impugnada: por oficio, correo certificado, telegrama, o correo electrónico, debiendo acompañarse copia de la resolución; y

III. A los terceros interesados: personalmente, por correo certificado, por correo electrónico, o por telegrama.

IV. A las autoridades que no hayan sido parte en el medio de impugnación, pero que por sus atribuciones o facultades deban ejecutar, en todo o en parte, lo mandado en la sentencia serán notificadas por: oficio, correo certificado, telegrama o correo electrónico, debiendo acompañarse copia de la resolución.

Las notificaciones se realizarán a más tardar al día siguiente de que se pronuncien las sentencias.

* Artículo 32. Las notificaciones personales se harán al interesado a más tardar al día siguiente al en que se emitió el acto o se dictó la resolución o sentencia. Se entenderán personales, sólo aquellas notificaciones que con este carácter establezcan la Ley de Instituciones, la presente Ley, y el Reglamento Interior del Tribunal Electoral.

* Las cédulas de notificación personal deberán contener:

- I. La descripción del acto, resolución o sentencia que se notifica;
- II. Lugar, hora y fecha en que se hace;
- III. Nombre de la persona con quien se entienda la diligencia, y
- IV. Firma del actuario o notificador y sello oficial.

* Si no se encuentra presente el interesado, se entenderá la notificación con la persona que esté en el domicilio.

Si el domicilio está cerrado o la persona con la que se entienda la diligencia se niega a recibir la cédula, el funcionario responsable de la notificación, la fijará junto con la copia del auto, resolución o sentencia a notificar, en un lugar visible del local, asentará la razón correspondiente en autos y procederá a fijar la notificación en los estrados.

* En todos los casos, al realizar una notificación, se dejará en el expediente copia de la cédula respectiva, asentando la razón correspondiente.

Cuando los promoventes o comparecientes omitan señalar domicilio, éste no resulte cierto o se encuentre ubicado fuera de la ciudad en la que tenga su sede la autoridad que realice la notificación de las resoluciones a que se refiere este Artículo, ésta se practicará por estrados.

[...]

Como se puede observar, la ley de la materia contiene un catálogo especial de hipótesis y lineamientos con el objeto fundamental de que, el acto o resolución a notificar, sea efectivo, esto es, que las partes contendientes del juicio conozcan con la debida oportunidad, certeza y formalidad las decisiones intra, extra procesales o que ponen fin al juicio o recurso, que le deparen interés, ello para estar en aptitud de aceptarlas llanamente o promover el medio de impugnación que corresponda.

En ese contexto, del catálogo de disposiciones relatado, resalta por la trascendencia en lo que aquí se discute, el hecho de que las notificaciones se podrán hacer a través de diferentes formas, **según se requiera para la eficacia del acto, resolución o sentencia a notificar, salvo disposición expresa de esa Ley**, dentro de las cuales encontramos las personales, por estrados, **por oficio**, correo registrado, telegrama, o correo electrónico.

12

Sobre esa tesis que protege la eficacia de las notificaciones, la ley señala expresamente que a la **autoridad que hubiere realizado el acto o dictado la resolución impugnada, la notificación será por oficio**, correo certificado, telegrama, o correo electrónico, **debiendo acompañarse copia de la resolución.**

En adición a lo anterior, **que se entenderán personales**, sólo aquellas notificaciones que con este carácter establezcan la Ley de Instituciones, la presente Ley, y el Reglamento Interior del Tribunal Electoral.

Finalmente, la ley establece que **si no se encuentra presente el interesado, se entenderá la notificación con la persona que esté en el domicilio.** Y, en todos los casos, al realizar una notificación, se dejará en el expediente copia de la cédula respectiva, **asentando la razón correspondiente.**

En esa línea argumentativa, en lo que respecta **a los efectos del señalamiento de domicilio para oír y recibir las notificaciones de las partes contendientes,**

el Máximo Tribunal de la materia se pronunció en sesión pública celebrada el quince de junio de dos mil dieciséis, en la que aprobó por unanimidad de votos el cuerpo de la tesis **NOTIFICACIONES. EFECTOS DEL SEÑALAMIENTO DE DOMICILIO PARA OÍRLAS Y RECIBIRLAS**, que puede ser consultada en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, año 9, Número 18, 2016, páginas 100 y 101, cuyo rubro establece:

De la interpretación del artículo 9º, párrafo primero, inciso b), en relación con los diversos 26, párrafo tercero y 27, todos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que uno de los efectos que persiguen las partes al señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en la ciudad sede del órgano resolutor, consiste en asegurar el conocimiento fehaciente y oportuno de los actos de autoridad, y con ello, garantizar su intervención y comparecencia a lo largo de toda la secuela procesal. De esta forma, la autoridad tiene el deber de practicar las notificaciones correspondientes en el domicilio que para tal fin se haya indicado, garantizando así, el derecho de audiencia y defensa.

13

Conforme a lo anterior, la autoridad tiene el deber de practicar las notificaciones correspondientes en el domicilio que para ese fin se haya indicado por los justiciables, **con la finalidad de garantizar el derecho de audiencia y defensa.**

En ese orden, como elementos relevantes de lo que aquí se decide, se advierte que el artículo 12, fracción II de la ley adjetiva de la materia, establece entre los requisitos que deben reunir los medios de impugnación, el de **señalar domicilio para recibir notificaciones en la ciudad sede del Tribunal Electoral, y en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir.**

Además, el artículo 100 del cuerpo normativo en análisis, establece que el Juicio Electoral Ciudadano se **presentará, sustanciará y resolverá en los términos de las reglas comunes aplicables a los medios de impugnación.**

Y, por último, el artículo 2 de la ley de referencia, establece, *inter alia*, que para la resolución de los medios de impugnación previstos en esa Ley, a falta de disposición expresa, se aplicarán los principios generales del derecho **y en lo que**

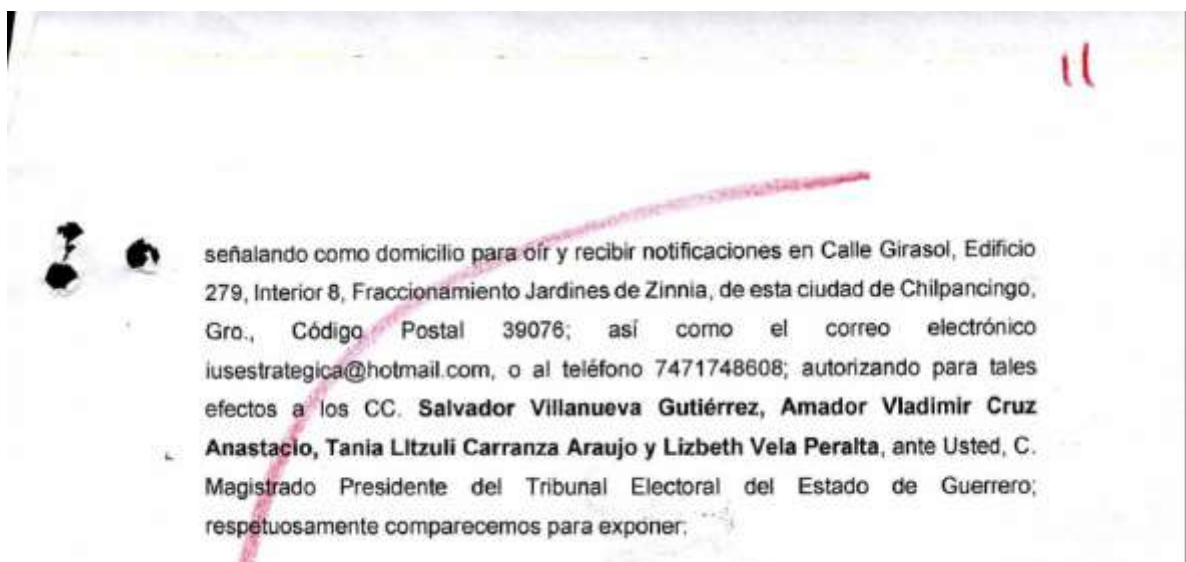
no contravenga a la presente Ley, de forma supletoria el Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

Conforme al marco legal y jurisprudencial anotado -como se adelantó- **es infundado** lo planteado por el incidentista en sus motivos de disenso **primero y segundo**, porque su análisis parte de una premisa equivocada al establecer que la **sentencia final** de cuatro de febrero de este año, no se le notificó en el **domicilio oficial Casa de los Pueblos de Ayutla de los Libres**, Guerrero; lo infundado, porque de acuerdo con las razones anotadas, fundadas en el marco legal y jurisprudencial referido, en su calidad de autoridad responsable la notificación **le surtió efectos a través de oficio, y fue realizada en el domicilio que el propio incidentista ofreció y le fue admitido para dicho fin.**

En efecto, al comparecer a juicio Longino Julio Hernández Campos, en calidad de Coordinador Propietario de la Etnia Tuún Savi, en funciones de Presidente del Consejo Municipal de Ayutla, en el escrito respectivo (informe justificado visible a fojas 10-30) **señaló como domicilio para oír y recibir notificaciones** en Calle Girasol, Edificio 279, Interior 8, Fraccionamiento Jardines de Zinnia, de Chilpancingo, Guerrero, código postal 39076; **y autorizó para dichos efectos, entre otros, a la Ciudadana Tania Litzuli Carranza Araujo.**

14

Lo cual, para mejor apreciación, a continuación, se inserta la imagen correspondiente de su escrito.



INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES

TEE/JEC/066/2021

En relación a esa manifestación libre y voluntaria del incidentista, en el acuerdo de admisión y cierre de instrucción del juicio, de tres de febrero del año en curso, la Magistrada ponente tuvo por acreditado dicho domicilio y personas autorizadas para ese fin. Foja 359-363 de autos.

En consecuencia, la sentencia final de cuatro de febrero de este año, se notificó en el domicilio que para esos efectos ofreció el incidentista, como consta en la razón levantada para tal efecto por el actuario, la cual es del contenido literal siguiente.



Estado Libre y Soberano de Guerrero

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO

MEDIO DE IMPUGNACIÓN : JUICIO ELECTORAL CIUDADANO

EXPEDIENTE : TEE/JEC/066/2020.

No. OFICIO : TEE/PLE/093/2021.

ACTOR : ISIDRO REMIGIO CANTÚ, COORDINADOR DE ETNIA MÉ PHAA DEL CONCEJO MUNICIPAL COMUNITARIO DE AYUTLA DE LOS LIBRES, GUERRERO.

AUTORIDAD RESPONSABLE : LONGINO JULIO HERNÁNDEZ CAMPOS Y PATRICIA GUADALUPE RAMÍREZ BAZÁN, COORDINADORES DE ETNIA TÚ UN SAVI Y MESTIZA, EN FUNCIONES DE PRESIDENTE Y SÍNDICA DEL CONCEJO MUNICIPAL COMUNITARIO DE AYUTLA DE LOS LIBRES, GUERRERO.

MAGISTRADO PONENTE : MTRA. EVELYN RODRÍGUEZ XINOL.

Recibi Cedula de Notificación, con anexo. Tania Lopez Corraza Ayala 04/02/21 15:09 HRS.

412

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR OFICIO



CIUDADANO LONGINO JULIO HERNÁNDEZ CAMPOS COORDINADOR DE ETNIA TÚ UN SAVI EN FUNCIONES DE PRESIDENTE MUNICIPAL DEL CONCEJO MUNICIPAL COMUNITARIO DE AYUTLA DE LOS LIBRES, GUERRERO (AUTORIDAD RESPONSABLE). Calle Girasol, edificio 279, interior 8, Fraccionamiento Jardines de Zinnia. C.P. 39090. Chilpancingo de los Bravo, Guerrero. PRESENTE.

--- En la Ciudad de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a cuatro de febrero de dos mil veintiuno, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 31, 32 y 33 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado; 58, 59 fracciones I, IV, 60 fracciones I, II, III, IV y 61 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado; y 45 del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional; y en cumplimiento a lo resuelto en la sentencia aprobada por unanimidad de votos de las magistradas y los magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, en sesión pública de esta misma fecha, recaída en el expediente citado al rubro; y para los efectos señalados en la misma, se notifica copia certificada de la sentencia antes mencionada constante en -41- fojas útiles (advirtiendo que la foja -41- contiene texto tanto al anverso como al reverso de la misma), al ciudadano Longino Julio Hernández Campos, Coordinador de Etnia TÚ UN SAVI en funciones de Presidente Municipal del Concejo Comunitario del Ayuntamiento de Ayutla de los Libres, Guerrero.

Lo anterior, para los efectos legales que se previenen en la referida determinación jurisdiccional. DOY FE.

Signature of LIC. LUIS ALBERTO MUNDO LÓPEZ, AGUARDADO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO.

413

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO

MEDIO DE IMPUGNACIÓN : JUICIO ELECTORAL CIUDADANO

EXPEDIENTE : TEE/JEC/066/2020.

No. OFICIO : TEE/PLE/093/2021.

ACTOR : ISIDRO REMIGIO CANTÚ,
COORDINADOR DE ETNIA MÉ PHAA
DEL CONCEJO MUNICIPAL
COMUNITARIO DE AYUTLA DE LOS
LIBRES, GUERRERO.

AUTORIDAD RESPONSABLE : LONGINO JULIO HERNÁNDEZ
CAMPOS Y PATRICIA GUADALUPE
RAMÍREZ BAZÁN, COORDINADORES
DE ETNIA TÚ UN SAVI Y MESTIZA, EN
FUNCIONES DE PRESIDENTE Y
SÍNDICA DEL CONCEJO MUNICIPAL
COMUNITARIO DE AYUTLA DE LOS
LIBRES, GUERRERO.

MAGISTRADO PONENTE : MTRA. EVELYN RODRÍGUEZ XINOL.

RAZÓN DE NOTIFICACIÓN POR OFICIO

CIUDADANO LONGINO JULIO HERNÁNDEZ CAMPOS
COORDINADOR DE ETNIA TÚ UN SAVI EN FUNCIONES DE PRESIDENTE
MUNICIPAL DEL CONCEJO MUNICIPAL COMUNITARIO DE AYUTLA DE LOS
LIBRES, GUERRERO (AUTORIDAD RESPONSABLE),
Calle Girasol, edificio 279, interior 8,
Fraccionamiento Jardines de Zinnia, C.P. 39090,
Chilpancingo de los Bravo, Guerrero.
P R E S E N T E.

--- En la Ciudad de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a **cuatro de febrero de dos mil veintiuno**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 31, 32 y 33 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado; 58, 59 fracciones I, IV, 60 fracciones I, II, III, IV y 61 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado; y 45 del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional; y en cumplimiento a lo resuelto en la sentencia aprobada por unanimidad de votos de las magistradas y los magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, en sesión pública de esta misma fecha, recaída en el expediente citado al rubro; y para los efectos señalados en la misma, el suscrito actuario **ASIENTA LA RAZÓN** que siendo las quince horas con nueve minutos de este mismo día, me constituí en forma legal en calle Girasol, edificio 279, interior 8, Fraccionamiento Jardines de Zinnia, C.P. 39079, de esta ciudad capital, a fin de notificarle copia certificada de la sentencia antes mencionada constante en -41- fojas útiles (advirtiéndole que la foja -41- contiene texto tanto al anverso como al reverso de la misma), localizada anexo a la cédula de notificación al ciudadano Longino Julio Hernández Campos, Coordinador de Etnia TÚ UN SAVI en funciones de Presidente Municipal del Concejo Comunitario del Ayuntamiento de Ayutla de los Libres, Guerrero, autoridad responsable en el presente asunto, y una vez de cerciorado el domicilio en donde me ubiqué, procedí a llevar a cabo la notificación personal de la multicitada sentencia con la ciudadana Tania Litzuli Carranza Araujo,

414



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

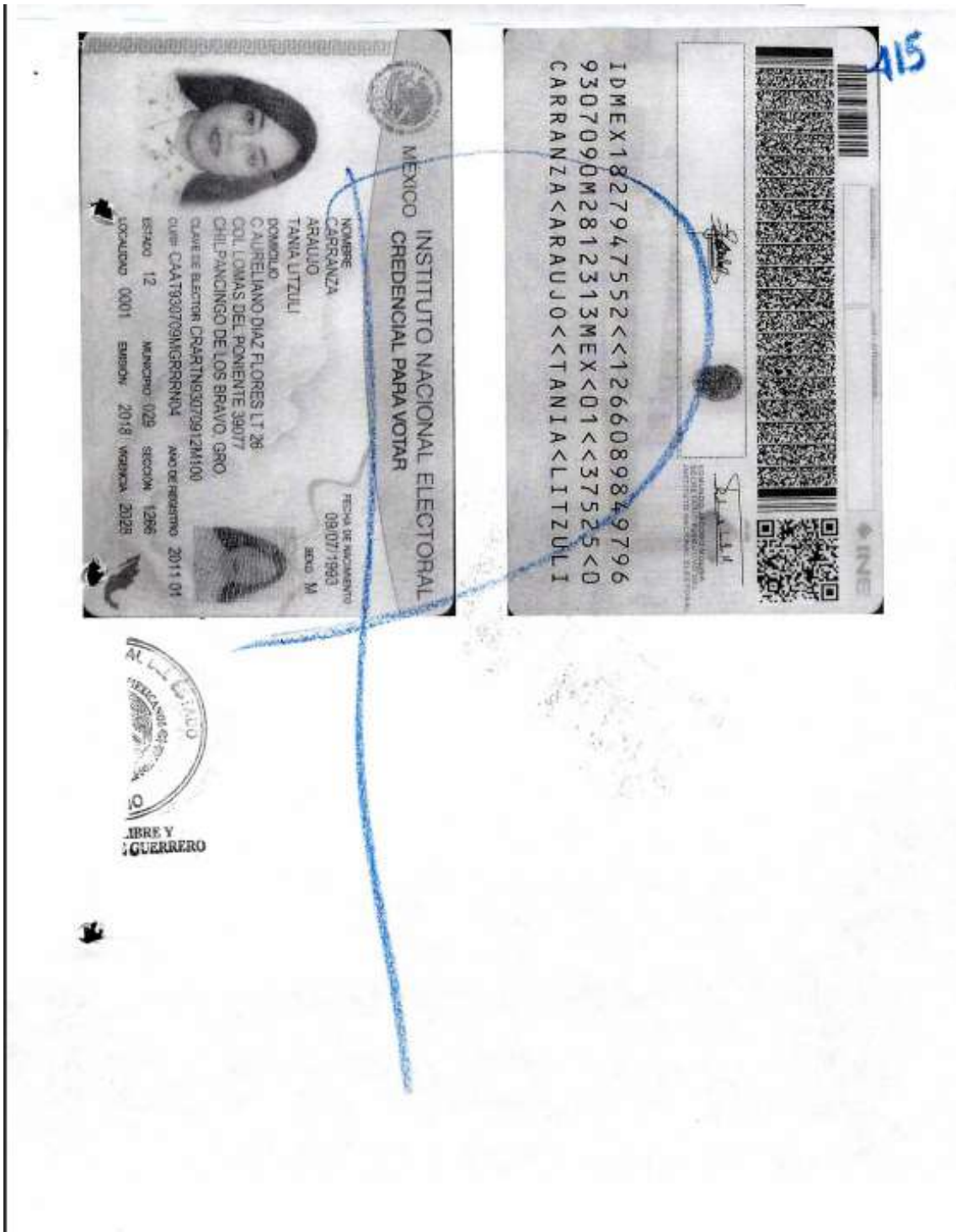
persona la cual está autorizada en autos por la autoridad responsable para recibir y oír notificaciones y que se encontraba en el domicilio, quien se identificó con la credencial para votar con clave de elector CRARTN93070912M100, expedida por el Instituto Nacional Electoral, misma que es devuelta en ese acto por tratarse de un documento oficial personal, y que se agrega en copia simple al expediente; una vez confirmados su datos personales de la mencionada ciudadana, entregué la documentación antes relatadas, de lo que el ciudadano Tania Itzuli Carranza Araujo, revisó dichos documentos para después firmar el acuse correspondiente, quedando entendido y satisfecho con la notificación y que por su conducta que formalmente notificado el ciudadano Longino Julio Hernández Campos; dando razón de lo anterior al Maestro Alejandro Paul Hernández Naranjo, Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero. CONSTE. -----



ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE GUERRERO

LIC. LUIS ALBERTO MUNDO LÓPEZ
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL
PONENTE DEL ESTADO DE GUERRERO.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO



De manera que no es posible ahora que el incidentista se inconforme con la forma y los efectos de las notificaciones que este Tribunal efectuó legalmente en el domicilio autorizado por él, porque se realizaron con las formalidades y elementos del marco jurídico ya expuesto.

Máxime, que como se relató en el antecedente **VII** de esta resolución, el ahora incidentista Longino Julio Hernández Campos, en calidad de Coordinador

INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES

TEE/JEC/066/2021

Propietario de la Etnia Tuún Savi, en funciones de Presidente del Consejo Municipal de Ayutla, promovió Juicio Para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en contra de la sentencia de fondo dictada en el expediente **TEE/JEC/066/2021**, y **el conocimiento formal de dicha sentencia fue a través de la notificación que ahora tilda de ilegal.**

Con lo que se advierte que, en el caso, se aseguró **el conocimiento fehaciente y oportuno del acto de autoridad**, y con ello, se garantizó su intervención y comparecencia a lo largo de toda la secuela procesal.

Lo que se corrobora con el escrito del actor recepcionado en este Tribunal el cinco de febrero del año que corre, en el que señala nuevo domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos, el ubicado en Calle Prolongación Raymundo Abarca Alarcón, Número 23, en el Centro de Chilpancingo, y autoriza a diversos profesionistas para dichos efectos.

Escrito que, para mejor apreciación, se inserta a continuación.

424

TRIBUNAL ELECTORAL
ESTADO DE GUERRERO

JUICIO ELECTORAL CIUDADANO.

2021 FEB 5 PM 2:00

SECRETARÍA GENERAL
DE ACTUACIONES
OFICINA DE REGISTRO

Descripción al Reverso

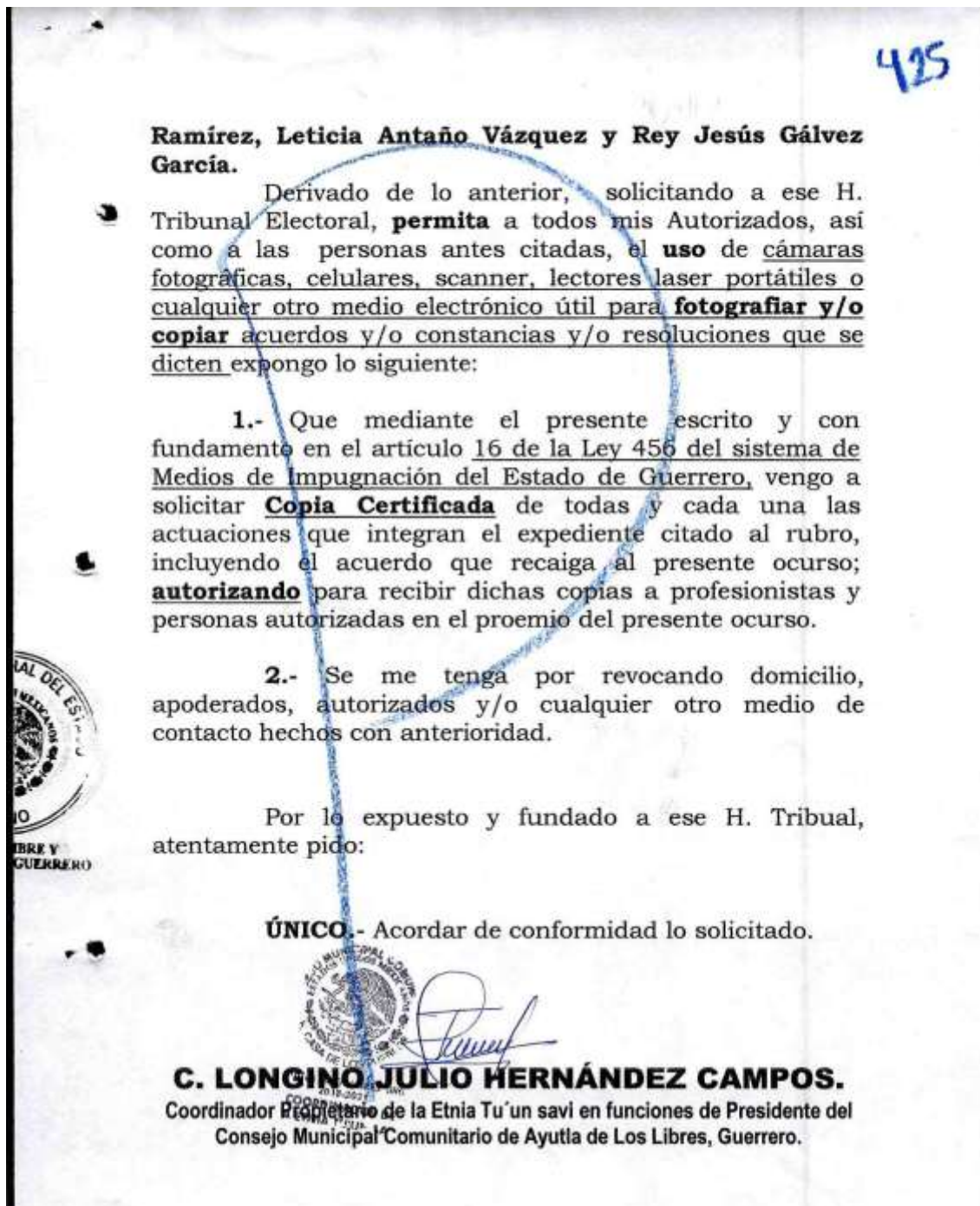
NÚM. DE EXP.: TEE/JEC/066/2020.
ACTOR: ISIDRO REMIGIO CANTÚ.
AUT. RESP.: LONGINO JULIO HERNÁNDEZ CAMPOS, COORDINADOR PROPIETARIO DE LA ETNIA TU'UN SAVI y **PATRICIA GUADALUPE RAMÍREZ BAZÁN**, COMO COORDINADORA PROPIETARIA DE LA ETNIA MESTIZA, EL PRIMERO EN FUNCIONES DE PRESIDENTE y LA SEGUNDA EN FUNCIONES DE SINDICA, DEL CONSEJO MUNICIPAL COMUNITARIO DE AYUTLA DE LOS LIBRES, GUERRERO.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE GUERRERO
RECIBIDO
05 FEB 2021
PONENTE V.
16:54

LONGINO JULIO HERNÁNDEZ CAMPOS, como Coordinador Propietario de la Etnia Tu'un savi, personalidad acreditada en el expediente citado al rubro, señalo como nuevo domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos el ubicado en la **Calle Prolongación Raymundo Abarca Alarcón N°. 23, en el centro de esta ciudad**, así mismo proporciono los números de celulares 747 4704439, 747 1181656 y 747 13211259; así como los correos electrónicos alonsomgabriel@hotmail.com, y cesar_86alonso@hotmail.com, autorizando para esos efectos a los **Licenciados en Derecho y Maestros en Derecho:** **GABRIEL ALONSO MARQUEZ** con Cédulas Profesionales 1920809 y 10077236, **CESAR ALONSO NAVOR** con Cédulas Profesionales 6801566 y 9466683 así como a los Licenciados en Derecho **JOSÉ SANTOS ALONSO MÁRQUEZ** con Cedula Profesional 5156309; **JUANA MENDOZA URBANO** con Cédula Profesional 6160433; **LENIN RAMÍREZ LÓPEZ** con Cédula Profesional 10298034; **ROSA LINDA MARTÍNEZ OLIVEROS** con Cedula Profesional Número 6801520; **JOSÉ ALBERTO JAIMES SALDAÑA** con Cédula Profesional 11062367, **IRVIG ANTONIO ZURITA** con Cédula Profesional 8012470; **LIZBETH OLIVEROS MARTÍNEZ** con Cédula Profesional 11068940 y **DELFINO CAMILO RAMÍREZ** con Cédula Profesional 1652282, así como a los **CC. Margarito Santiago Rivera, Miguel Román**

TRIBUNAL DEL ESTADO DE GUERRERO
LIBRE Y JUSTO



Sobre dicha solicitud, mediante acuerdo de ocho de febrero de este año, entre otras cosas, se le tuvo por revocada la designación de los profesionistas y domicilio en su informe circunstanciado y por autorizado nuevo domicilio y profesionistas para esos efectos.

En consecuencia, de conformidad con lo expuesto, el incidentista tuvo conocimiento formal, oportuno y cierto del acto procesal que se duele, por tanto, en el caso no resulta aplicable de forma supletoria -como lo plantea el incidentista-

el Código Procesal Civil del Estado de Guerrero, porque la ley de la materia, como se vio, establece un capítulo especial para las formalidades y elementos de las notificaciones.

Finalmente, en lo referente a la causal de nulidad de actuaciones que el incidentista identifica en el punto **tercero**, en el que específicamente refiere que el acuerdo plenario de fecha 23 de febrero del 2021, en donde se ordena la apertura del diverso **incidente de inejecución de sentencia**, y de las actuaciones que se deriven del mismo, SON NULOS, porque no se ajustan a lo que ese H. Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, determinó en el punto RESOLUTIVO QUINTO, de la sentencia definitiva de fecha 04 de febrero del año 2021, ya que en su parte final señala *“apercibidos que de no cumplir con lo ordenado, se les impondrá una medida de apremio de conformidad con lo establecido en el artículo 37 de la ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral”*; es decir, expone que medidas de apremio que no fueron establecidas en la sentencia, es decir, el incidente rebasa el contenido de la sentencia, lo cual es contrario a derecho, porque los incidente solo materializan la sentencia en sus términos.

23

Este Tribunal de Justicia Electoral, considera que no es factible estudiarlo en el presente incidente de nulidad de actuaciones, porque va dirigido a evidenciar una posible irregularidad del acuerdo plenario de veintitrés de febrero, relativo a la apertura del diverso incidente de inejecución de sentencia que este Tribunal Electoral sustanció y emitirá un pronunciamiento de fondo en cuerda separada, por lo que lo alegado en este apartado, es materia de pronunciamiento en dicho incidente de inejecución de sentencia.

Por lo expuesto y fundado; se,

RESUELVE:

ÚNICO. Es **infundado** el presente incidente de nulidad de actuaciones, de conformidad con los motivos y fundamentos expuestos en el considerando tercero de la presente sentencia.

INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES

TEE/JEC/066/2021

Notifíquese por oficio al incidentista en su calidad de autoridad responsable en el domicilio señalado en autos; de la misma manera a las demás partes; y por cédula que se fije en los estrados al público en general, en términos de lo dispuesto por los artículos 31, 32 y 33, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, siendo ponente la Magistrada Evelyn Rodríguez Xinol, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y DA FE.

24

JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO
MAGISTRADO PRESIDENTE

RAMÓN RAMOS PIEDRA
MAGISTRADO

ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
MAGISTRADA

HILDA ROSA DELGADO BRITO
MAGISTRADA

EVELYN RODRÍGUEZ XINOL
MAGISTRADA

ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS